

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ABRIL - JUNIO DE 1963 — Nº 124

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

GERARDO ALVAREZ RODRIGUEZ
CON OSCAR H. GUTIERREZ OYARZUN

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE
(Incidente de cobro de honorarios)

Apelación de incidente

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS — CONSEJOS PROVINCIALES — ARANCELES DE HONORARIOS DE ABOGADOS — FACULTAD DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES PARA DICTAR ARANCELES DE HONORARIOS — JUICIOS O GESTIONES PROFESIONALES — HONORARIO MAXIMO — HONORARIO MINIMO — NORMAS DE DERECHO PRIVADO — ABOGADO — CLIENTE — DESACUERDO DE LAS PARTES SOBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS — OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE RESPETAR EN LA REGULACION DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS LOS ARANCELES DICTADOS POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES

DOCTRINA.— El artículo 12 letra n) de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza expresamente a los Consejos Provinciales para dictar un Arancel de Honorarios de Abogados y no les señala otro requisito u obligación, en el ejercicio de tal facultad, que el fijar "un máximo para cada juicio o gestión".

En consecuencia, y tratándose de una norma de Derecho Privado,

que tiene por objeto regir las relaciones de dos particulares entre sí —abogado y cliente—, debe concluirse que los aranceles pueden fijar, además, "un minimum para cada juicio o gestión".

Así, también, esta interpretación se conjuga con la letra de la disposición legal antes citada cuando, más adelante, establece que, en desacuerdo de las partes sobre el monto del ho-

norario, decidirá la justicia ordinaria "dentro de la escala" fijada en el Arancel, expresión literal que denota la relación entre un **mínimum** y un **máximum**.

Por lo tanto, si en el Arancel de un Consejo Provincial del Colegio de Abogados se ha señalado, para determinado juicio o gestión, un mínimo como honorario profesional del abogado patrocinante de ellos, no podrán los tribunales, al realizar la correspondiente regulación de los honorarios, señalar una cantidad inferior al mínimo fijado por dicho Arancel.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Punta Arenas, doce de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Por acusada la rebeldía, tén-gase por evacuado el traslado conferido al demandado a fojas 6 vuelta.

Resolviendo el incidente formulado por la parte demandante a fojas 6.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 5 y que reguló, en E° 7,82, sus honorarios profesionales por su actuación en estas gestiones;

2º) Que funda dicho recurso en que las costas personales deben ser reguladas en conformidad con lo que disponga el respectivo Arancel de Honorarios del Colegio de Abogados de Punta Arenas, el que en la letra a) del artículo 66 establece un **mínimum** de treinta escudos (E° 30);

3º) Que la facultad de los Colegios de Abogados para dictar un Arancel de Honorarios emana del artículo 12, letra n) de la Ley N° 4.409 sobre Colegio de Abogados, que dice textualmente: "Corresponde a cada Consejo dentro de su jurisdicción... n) Dictar un arancel de honorarios de abogados, con un máximo para cada juicio o gestión, el cual regirá a falta de estipulación expresa";

4º) Que, tanto del contexto de la citada disposición legal como de la historia fidedigna de su establecimiento, se concluye que la aludida facultad se refiere al honorario máximo, sin que exista límite con respecto del mínimo para que el juez lo regule, quien sólo puede verse limitado a la unidad;

5º) Que resalta más lo lógico de esta interpretación si se considera que no puede entregarse al arbitrio de los propios interesados —los abogados— la fija-

REGULACION DE HONORARIOS

117

ción de honorarios mínimos por el desempeño profesional, puesto que podría llegarse al establecimiento de honorarios superiores al valor del crédito cobrado —como resultaría si el cheque protestado fuera de un valor inferior a treinta escudos—, si se accediera a la petición del in-cidentista;

6º) Que de lo expuesto anteriormente, especialmente en el fundamento tercero de esta resolución, se concluye que el Consejo del Colegio de Abogados de Punta Arenas, al establecer honorarios mínimos en el Arancel de Honorarios, se ha excedido de la facultad que le ha conferido la letra n) del artículo 12 de la Ley N° 4.409 y debe el Tribunal prescindir de dicho Arancel en la parte respectiva, no teniendo otro límite que la unidad.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 139 del Código de Procedimiento Civil, 12, letra n), de la Ley N° 4.409 y 66, letra a) parte primera, del Arancel de Honorarios de Abogados de Punta Arenas, se declara:

Que se desecha la impugnación formulada por la parte demandante a fojas 6 en contra de la resolución escrita a fojas 5

que reguló las costas personales, y que no ha lugar a la reposición solicitada en la presentación de fojas 6.

Para proveer la apelación subsidiaria, complétese el impuesto dentro de plazo bajo apercibimiento legal.

Reemplácese el papel en esta foja.

Juan Fredes de la Luz.

Dictada por el señor Juez de Letras titular del departamento, don Juan Fredes de la Luz. — Raúl Gutiérrez Varas, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Punta Arenas, veintiuno de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 12 letra n) de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza expresamente a los Consejos Provinciales para dictar un arancel de honorarios de abogados y no les señala otro requisito u obligación, en el ejercicio de tal facultad, que el fijar "un máximo para cada juicio o gestión". En consecuencia, y tratándose de una norma de Derecho Privado que tiene por objeto regir las relaciones de dos par-

ticulares entre sí, abogado y cliente, debe concluirse que los aranceles pueden fijar, además, "un minimum para cada juicio o gestión". Así, también, tal interpretación se conjuga con la letra de la disposición legal citada cuando, más adelante, establece que en desacuerdo de las partes sobre el monto del honorario, decidirá la justicia ordinaria, "dentro de la escala" fijada en el arancel, expresión literal que denota la relación entre un minimum y un maximum;

2º) Que el Consejo Provincial de Abogados de Punta Arenas, en sesión de 29 de Septiembre de 1961, aprobó el arancel de la jurisdicción, según el cual, en las gestiones sobre notificación de protesto de cheque, el honorario del abogado del acreedor será del 10% al 15% del valor del documento hasta E° 3.000, si se obtiene su pago, con un minimum de E° 30;

3º) Que, en el caso de autos, se trata de una gestión de notificación del protesto de un cheque por valor de E° 78,20, el cual fue pagado por el girador mediante consignación a la orden del Tribunal, en el mismo expediente;

4º) Que la escala de honorarios fijada en el artículo 66 del

Arancel referido en el considerando 2º, aplicada sobre el valor del documento de que se trata, daría un honorario inferior al minimum señalado de E° 30, por lo que corresponde asignar esta última cantidad como honorario del abogado del acreedor.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta y dos, escrita a fojas 5, con declaración que se regula el honorario del abogado patrocinante del acreedor en la gestión de autos en la suma de treinta escudos (E° 30,00).

Se previene que el Presidente subrogante señor Muñoz concurre al fallo eliminando su considerando primero.

Redacción del Abogado integrante don L. Sergio Agüero.

Devuélvase.

Reemplácese el papel.

Rogelio Muñoz S. — Carlos Letelier B. — L. Sergio Agüero.

Dictada por los señores Presidente subrogante de la Ilustrísima Corte, don Rogelio Muñoz Santiváñez; Ministro titular, don Carlos Letelier Bobadilla y Abogado integrante, don Sergio Agüero Hügel. — Carlos Cerda Medina, Secretario.